

Estimada Dr, Vanessa Álvarez Villarreal.  
Juez del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali (Valle)  
E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitudes probatorias.  
Proceso: Reparacion directa.  
Demandantes: Hector Darío Rengifo Ospina y otros.  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali S.A. y otros.  
Radicado: 76001333301220240009700.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y solicito de pruebas.

### 1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

### 2.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

**2.1).** Frente a las excepciones **"INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO EN EL HECHO, AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, POSIBLE CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES, IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, GENÉRICA O INNOMINADA, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, ARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, PAGO POR REEMBOLSO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO"** me pronuncio de la siguiente forma:

De ninguna forma pueden ser acogidas las excepciones propuestas por lo siguiente: junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo. Es decir, que aquel se produjo por un hueco en la vía el cual hizo que perdiera el equilibrio y le generara el daño al señor Hector Darío Rengifo Ospina.

El único factor por el cual se le atribuye el daño ocasionado a la víctima es por la negligencia de la entidad demandada (Municipio de Cali) de cumplir su deber legal de garantizar el mantenimiento y las condiciones de seguridad de la vía.

Todos los documentos clínicos dan cuenta de que las lesiones causadas a la víctima son exclusivamente por causa del accidente de tránsito, no existe otro factor que haya contribuido en la producción del daño y la generación de las secuelas con las que quedaron las víctimas.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que quien alega un hecho en el que fundamenta las excepciones debe probarlo, esa es la regla general de nuestro régimen probatorio. En este caso la demandada es quien está llamado a demostrar cada uno de los supuestos de hecho en el que sustenta las excepciones propuestas, pero no hay una sola prueba de ello. La parte demandada afirma una supuesta responsabilidad de la propia víctima, pero no aporta una sola prueba que así lo demuestre.

De acuerdo a la jurisprudencia, es deber del demandante probar el perjuicio causado (el daño) y la relación de causalidad entre ese daño y de quien pretende su indemnización. Por el contrario, la parte demandada tiene la obligación de demostrar los hechos en el que se fundamentan las excepciones, imputables a la víctima, pero sin que se aporte prueba que lo demuestre.

La única causa que de forma determinante produjo el accidente de tránsito obedeció a un hueco que se encontraba en la vía sobre la calle 5 Oeste con avenida 6 de la ciudad de Cali. A pesar que la víctima ejercía una actividad peligrosa, lo cierto es que la causa exclusiva, eficiente y determinante que produjo el accidente se debe a la existencia del hueco en la vía, que no fue arreglado oportunamente por el municipio de Cali.

Frente al daño no pueden ser de recibo las excepciones planteadas, pues el mismo fue tasado conforme a las pruebas aportadas en el proceso y de conformidad con el precedente judicial en materia de cuantificación de perjuicios causados.

Las sumas solicitadas están fundamentadas tanto en pruebas como la historia clínica, dictámenes de medicina legal y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que se aportará.

Ahora bien, el debate probatorio quedará plenamente demostrado la convivencia familiar y todas las alteraciones padecidas por cada uno de los demandantes como consecuencia de las lesiones de Hector Darío Rengifo Ospina, como son las actividades familiares que realizaban tales como salir a bailar, hacer deporte, salir a paseos familiares, tener reuniones familiares, las cuales no se pudieron seguir realizando debido a las lesiones causadas.

La compañía aseguradora debe responder solidariamente frente a los perjuicios ocasionados a los demandantes, en ocasión al contrato de seguro realizado entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y el asegurado Municipio.

El contrato de seguro es un contrato con estrictas regulaciones, se deben tener en cuenta no solo las previstas en Código de Comercio, sino en el estatuto del consumidor financiero (Ley 1328 de 2009), que entre otras razones son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento para las partes.

En cuanto a la obligación de reparar es claro que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual tienen plena cobertura por haberse configurado no solo el siniestro, sino la responsabilidad a cargo del asegurado. Estas pólizas estaban vigentes para la fecha de los hechos y no tienen ninguna restricción respecto de las coberturas.

Por lo que no son de recibo estas excepciones por cuanto no es dado realizar meras afirmaciones sin pruebas que lo demuestre.

### **3). Solicitud de Prueba**

Solicito al despacho se decrete y tenga como pruebas documentales las siguientes pruebas:

#### **3.1).** Prueba documental.

-Gmail que contiene el la radicación del derecho de petición fechado el 17 de abril del 2024, por medio del cual se le solicitó al Municipio de Cali el álbum Fotográfico realizado por el agente de tránsito Jhon Jaber García Gutiérrez.

**3.2).** Respuesta a derecho de petición número 202441730101008992 del 26 de abril del 2024, por medio del cual el Municipio de Cali remitió el ipat pero no se pronunció sobre el la solicitud del álbum fotográfico.

**3.3).** - Informe de accidente de tránsito A001525413 del 05 de febrero del 2023, elaborado por el agente de tránsito Jhon Jaber García Gutiérrez adscrito a la Secretaria de transito de Cali, identificado con placa No. 321 y cédula de ciudadanía No. 16.845.416.

#### **3.4).** Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso y el artículo 218 del CPACA, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Si el despacho considera que el anuncio de la prueba pericial no aplica en el procedimiento administrativo, solicito al juez que lo decrete con fundamento en el inciso 2 del artículo 218 del CPACA.

**3.5).** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso y el artículo 218 del CPACA, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de Calificación de pérdida de Capacidad Laboral que realizará una Junta Regional de Calificación de Invalidez o medico perito particular, para establecer la PCL y con ello poder cuantificar los perjuicios causado a los demandantes.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito

respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Si el despacho considera que el anuncio de la prueba pericial no aplica en el procedimiento administrativo, solicito al juez que lo decrete con fundamento en el inciso 2 del artículo 218 del CPACA.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar el perjuicio moral de las víctimas y el lucro cesante futuro de Hector Darío Rengifo Ospina.

**3.6).** Solicito al juez oficiar a la Secretaria de Tránsito de Cali para que remita copia del álbum fotográfico que según el informe de accidente de tránsito A001525413 elaborado por el agente de tránsito Jhon Jaber García Gutiérrez adscrito a la Secretaria de tránsito de Cali, identificado con placa No. 321 y cédula de ciudadanía No. 16.845.416 el día 05 de febrero del 2023, radicado 760016099165202380316 se realizó al momento de realizar las actuaciones investigativas en el lugar de los hechos.

#### 4). Anexos

- PDF que contiene el memorial que descorre excepciones.
- Documentos relacionados como pruebas documentales en el presente escrito.

#### 5). Notificaciones.

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá de Cali. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: [beimar.basabogados@gmail.com](mailto:beimar.basabogados@gmail.com)

Atentamente,



---

Beimar Andrés Angulo Sarria  
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).  
T.P. No. 229736 del C.S.J.